

**INFORME N. 020 -2011-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se formula la siguiente consulta:

¿Pueden emitirse notas de débito por conceptos que impliquen la modificación del valor de los precios en las exportaciones dada la naturaleza de las operaciones de las empresas del Sector Agrario y, en caso de que ello sea posible, se puede también emitir alternativamente y a elección del exportador nuevas facturas por "reintegros"?

**BASE LEGAL:**

- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

Decreto Ley N.º 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago, publicado el 24.7.1992, y normas modificatorias.

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

En principio, cabe señalar que para efecto de las consultas formuladas se parte de las siguientes premisas:

1. Se trata de exportaciones efectuadas por agro exportadores de productos perecibles frescos respaldadas por facturas que sustentan la operación de venta a un sujeto no domiciliado.

El precio de venta de los bienes es determinable<sup>(1)</sup>. Así pues, el precio definitivo es fijado con posterioridad a la exportación, por lo que es necesario el ajuste a un monto mayor del indicado en la factura correspondiente.

De acuerdo a lo señalado por Mario Castillo Freyre "Si bien es cierto que será necesario que las partes contratantes determinen el precio de la compraventa, esta determinación, puede también revestir un carácter más flexible, vale decir, que ellas, a pesar de no haberlo fijado, hayan establecido los requisitos necesarios para su posterior determinación. Esto es lo que la doctrina conoce como precio determinable". (En: "El precio en el contrato de compraventa y el contrato de permuta", Biblioteca para leer el Código Civil Vol. XIV, Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial 1993, página 167).

Teniendo en cuenta las premisas antes mencionadas, cabe indicar lo siguiente:

1. De acuerdo al artículo 2° de la Ley Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT.

Asimismo, el último párrafo del artículo 3° de la mencionada Ley dispone, entre otros, que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago; tales como: guías de remisión, notas de débito y notas de crédito.

2. Ahora bien, de conformidad con el numeral 2.1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor *con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta*, como intereses por mora *u otros*.

Así pues, de la norma antes citada fluye que, con posterioridad a la emisión de una factura, que acredita la transferencia de bienes, corresponderá la emisión de notas de débito por conceptos que impliquen la modificación del valor de la operación<sup>(2)</sup>.

Esta afirmación se ve corroborada por el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV el cual dispone, entre otros, que las modificaciones en el valor de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción se sustentarán con el original de la nota de débito o crédito, según corresponda, y las modificaciones en el valor de las importaciones con la liquidación de cobranza u otros documentos emitidos por ADUANAS que acredite el mayor pago del IGV.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 10° del citado Reglamento establece que para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas se deberá anotar en los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras, todas las operaciones que tengan como efecto, entre otros, aumentar parcial o totalmente el valor de aquellas. Además, agrega que para que las mencionadas modificaciones tengan validez deberán estar sustentadas, en su caso, en notas de débito cuando se emitan respecto de operaciones respaldadas con comprobantes de pago.

En igual sentido, reafirma lo anterior el artículo 37°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el mismo que al regular los medios de prueba para acreditar el valor de las exportaciones en operaciones de agro exportación de productos perecibles frescos, señala que "(...) *la base imponible del Impuesto en las operaciones de agro exportación de productos perecibles frescos es el valor de exportación, que es el valor inicialmente facturado ajustado, de ser el caso,*

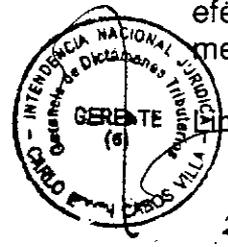
<sup>2</sup> Criterio similar se encuentra recogido en la Carta N.° 278-2006-SUNAT/200000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

por las notas de crédito o la notas de débito emitidas para reflejar el valor de exportación definitivo (...)"

3. Como se puede observar de las normas citadas en el numeral precedente, en la legislación tributaria se establece que el valor de una operación contenido en la factura sea ajustado a través de una nota de débito, y no con la emisión de otras facturas, por lo que las modificaciones que incrementen el precio de venta por variaciones en el mercado internacional deben sustentarse con notas de débito.

### CONCLUSIÓN:

El incremento del valor de los precios en las exportaciones respaldadas por facturas, efectuadas por agro exportadores de productos perecibles frescos, se realizará mediante la emisión de notas de débito.



Lima,

03 MAR 2011

MONICA PATRICIA PINGLO TRIPI  
Intendente Nacional Juridico (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



ebb  
A0041-D11

Comprobantes de pago-emisión de notas de débito

